

Constancia secretarial: 7 de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez el proceso radicado 2022-145, informando que la parte ejecutante dentro del término de ley, guardó silencio al traslado de las excepciones.

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se corrió traslado de las excepciones. Término diez (10) días. El término venció el 03 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Leidy Constanza Bedoya Toro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: ALEJANDRO CALDERON VALLEJO Y OTRO
Demandado: JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO
Radicado: 17174408900420220014502

Sentencia Anticipada N° 02

Este despacho de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390¹ inciso final del Código General del Proceso; procede a dictar Sentencia Anticipada, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente, diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.²

SITUACIÓN FÁCTICA

La apoderada de Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón Vallejo

¹ En concordancia con el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

² Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

presentó escrito peticionado lo siguiente:

- *"Sírvese señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de la condena en costas decretadas en contra de la parte demandante por un valor de \$1.500.000, aprobada por el Despacho en auto del 30 de noviembre de 2022."*
- *"Así mismo, los intereses correspondientes causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación."*

De conformidad con lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago a cargo del señor JAVIER DE JESÚS ROJAS GALLEGO y en favor de PATRICIA PEREZ ARENAS y ALEJANDRO CALDERON VALLEJO por las siguientes sumas de dinero:

1. *"Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2022."*
2. *"Por los intereses legales sobre la anterior suma...esto es, desde el 7 de diciembre de 2022, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del C.C."*

Frente al precitado mandamiento, la parte ejecutada dentro del termino presentó las siguientes excepciones:

- Falta de petición de intereses legales "fundamento esta excepción desde el escrito donde solicitan librar mandamiento de pago. Si nos remitimos a este documento, se resalta que la parte accionante dentro de su escrito de solicitud de pago de costas no hace referencia a que tipo de interés debe liquidarse, es decir, era obligación legal de la parte accionante, discriminar de manera adecuada, a qué tipo de interés aspira se libre mandamiento de pago."
- Compensación "resulta sorpresivo el cobro de la parte demandante en este proceso, pues se tiene claro que para esta calenda se da por probado que se puede exigir el cobro del titulo valor, pues en sentencia emitida por este mismo despacho se aclaró que el titulo valor tiene exigibilidad a partir del 11 de diciembre de 2022; es por ello por lo que comedidamente solicito a esta entidad que se tenga en cuenta lo presupuestado en el Código Civil en su artículo 1715 Compensación..."

SANEAMIENTO

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Al respecto y conforme se indicó al principio de este proveído, en tratándose de dar prevalencia a los principios de una justicia eficiente y diligente, teniéndose que respecto a la excepción presentada no hay pruebas adicionales que practicar.

PRUEBAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 390 C.G.P. en su inciso final:

"...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar..." lo anterior en concordancia en lo preceptuado en el artículo 443 No. 2 del C.G.P.

Aunado lo anterior, se observa entonces que es carga de las partes demostrar y sustentan su tesis, en el presente caso se tiene que la parte ejecutada presenta dos excepciones la primera tiene relación con la falta de petición de intereses legales por parte de la actora y compensación, las cuales posteriormente entraremos analizar.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada, o en caso contrario se debe seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y es que las pruebas cumplen la función de llevar al juez el grado de certeza y convicción suficiente para que pueda acoger una u otra hipótesis expuestas por las partes de la contienda y decidir sobre el asunto materia de controversia, por cuanto toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el caso bajo estudio la carga de la prueba está radicada en cabeza de quien excepcionó "falta de petición intereses legales y compensación".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en relación a la excepción "Falta de petición de intereses legales", considera el Despacho la misma no tiene asidero, ya que claramente se lee en la pretensión de la libelista quien adujo lo siguiente: "los intereses correspondientes causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación" (subraya fuera de texto).

Y tal como lo señala el propio apoderado el proceso civil predomina la regla dispositiva, por lo que se libró el mandamiento de pago de conformidad con lo pretendido y así se aclaró el literal primero numeral 1.1. "*Por los intereses legales sobre la anterior suma desde que cobró ejecutoria el auto que aprobó dichas costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto es, desde el 07 de diciembre de 2022, liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.*"

Y es que dicho artículo 1617 del Código Civil preceptúa:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

En este orden de ideas, como es sabido, la estructura del proceso determina que cada parte tendrá la posibilidad de defender su interés en el proceso y contará con la garantía de contradicción y defensa frente a los actos de su opositor. Para ello, además de la fuerza argumental, las partes tendrán en su haber la facultad de utilizar los diversos medios de prueba previstos en las normas de procedimiento, en el entendido que, conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 164 del Código General del Proceso, la decisión judicial deberá estar basada en pruebas oportuna y regularmente allegadas al proceso.

Así las cosas y sin lugar a dudas, se trata de una obligación dineraria (costas) en la cual se pretendió sus intereses a partir de la exigibilidad de la obligación, lo cual sin lugar a equívocos da como resultado que se trata de la mora al no haberse materializado su cumplimiento, y que deviene en el presente caso en el interés legal al tratarse de unas costas y no de un negocio mercantil³, aplicándose por lo tanto lo ya señalado del Código Civil.

De acuerdo a todo lo anterior, es traslucida tanto la pretensión como la normatividad vigente por lo que la excepción de falta de fijación de intereses legales no es procedente.

De otro lado, ha presentado la excepción de compensación, la cual arguye en que *"se tiene claro que para esta calenda se da por probado que se puede exigir el cobro del titulo valor"*, lo cual si bien anunció no aportó prueba alguna de que el mismo fuera ejecutado, por lo que no es procedente dicha figura al no demostrarse que la obligación que tiene el deudor la hubiera hecho exigible; Adicionalmente se trae a colación lo indicado en el artículo 1716 del C.C. *"para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sea recíprocamente deudoras"*, lo cual no se ha demostrado, aclarando que lo resuelto por este Despacho frente al titulo valor del proceso que derivó en la condena en costas que ahora se ejecuta, fue declarar la falta de exigibilidad del mismo y por sustracción de materia no era necesario revisar las demás figuras defensivas impetradas, lo cual difiere diametralmente a que se indique que sólo faltaba su fecha de exigibilidad; y en todo caso sobre dicha obligación se reitera no se aportó prueba del estado de la misma por lo que es inocua dicha excepción.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de falta de petición de intereses legales y compensación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 9 de diciembre de 2022, proferido dentro del Proceso Ejecutivo a continuación, siendo

³ Artículo 884 del Co.Co.

demandante Patricia Pérez Arenas y Alejandro Calderón vallejo y demandado Javier de Jesús Rojas Gallego.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de la parte demandada, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310e934fafa023e2bef30e2fa1d94b68add7e72d485a184fb2a83807ce95046**

Documento generado en 07/02/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>